

<b>Expediente:</b> 2021/G01_02/000163 <b>Ref.:</b> [REDACTED] <b>Asunto:</b> Irregularidades acceso al empleo público <b>Denunciado:</b> Ayuntamiento de Albal (Valencia).	<b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b>
---	--

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. - Alerta presentada.

La Agencia Valenciana Antifraude ha tenido conocimiento de la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas regulatorias relativas al acceso al empleo público acontecidas en el Ayuntamiento de Albal (Valencia).

Se alerta, entre otras cuestiones, sobre un posible incumplimiento de la normativa vigente en la composición del tribunal de selección del procedimiento para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) mediante convocatoria libre y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal.

#### SEGUNDO. - Apertura de expediente.

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente número 2021/G01\_02/000163, habiéndose acusado recibo de las mismas por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

#### TERCERO.- Actuaciones realizadas en la fase de análisis.

Se ha comprobado que en el boletín oficial de la provincia número 91 de fecha 14 de mayo de 2021 se publicó el Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre la lista definitiva de admitidos y excluidos, y

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/18

fecha de examen para la cobertura en propiedad de una plaza de ITOP mediante convocatoria libre y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal.

En dicho edicto consta que mediante resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Albal número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021 se resolvió, entre otras cuestiones, designar a los miembros del Tribunal Calificador en los siguientes términos:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Presidente/a suplente: A.S.A., TAG grupo A1 de la Diputación de València.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

Secretario/a Suplente: M.M.G., Arquitecta grupo A1 del Ayuntamiento de Albal.

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

Vocal 1 suplente: E.G.L.T., grupo A1 Técnico Superior de la Generalitat Valenciana.

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 Aparejador del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 2 suplente: A.L.L., grupo A1 TAG. del Ayuntamiento de Massamagrell.

Vocal 3: O.M.G., grupo A1 Secretaria del Ayuntamiento de Benifaió.

Vocal 3 suplente: J.F.S., A1 Arquitecto del Ayuntamiento de Massanassa.

Se observa que no consta entre los miembros del Tribunal de selección ningún ingeniero técnico de obras públicas ni ningún ingeniero superior.

Asimismo, se observa que del total de los 5 miembros titulares del Tribunal de selección, únicamente el vocal número 2 es un técnico (aparejador grupo A2). Si consideramos los miembros suplentes se observa que la secretaria suplente y el vocal número 3 suplente son técnicos (arquitectos grupo A1).

#### CUARTO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 4 de junio de 2021.

Dicho análisis concluye que los hechos denunciados son verídicos, ya que se observan indicios de incumplimiento de la normativa de acceso al empleo público, en concreto del artículo 57.3 de la Ley 10/2010 de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que establece lo siguiente:

*“3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	2/18

*funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. La clasificación profesional de los miembros de los órganos de selección deberá ser igual o superior a la del cuerpo, agrupación profesional funcional o categoría laboral objeto de la convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria”.*

Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia ha comprobado que existen indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información.

**QUINTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.**

En fecha 7 de junio de 2021, se dictó Resolución número 404 del Director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir al Ayuntamiento de Albal la siguiente documentación:

1.- Copia auténtica del expediente correspondiente al procedimiento de selección para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) mediante convocatoria libre y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal, cuyas bases reguladoras se aprobaron mediante resolución de la alcaldía número 2020/327 de fecha 13 de febrero de 2020.

La copia deberá ser del expediente completo y foliado y en la misma deberá constar una diligencia del funcionario o funcionaria que ejerza las funciones de Secretaria municipal en la que se indique que incluye todos los documentos que forman parte del mismo.

2.- Informe jurídico emitido por el funcionario o funcionaria competente del Ayuntamiento de Albal en relación al cumplimiento de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, en cuanto a la especialización del Tribunal de selección del procedimiento de selección para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) mediante convocatoria libre y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal.

Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de Albal el día 9 de junio de 2021, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude.

**SEXTO.- Información aportada y analizada en la fase de investigación.**

En contestación a la resolución anterior, se presentó por el Ayuntamiento de Albal el día 23 de junio de 2021 (registro de entrada número 2021000703) la siguiente documentación:

1.- Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albal en el que se vierten una serie de opiniones y manifestaciones subjetivas en relación a las competencias y el trabajo que realiza la Agencia Valencia Antifraude, opiniones que no aportan ningún elemento relevante que afecte a la investigación por lo que no procede valoración alguna sobre ellas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	3/18

2.- Copia auténtica del expediente correspondiente al procedimiento de selección para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) mediante convocatoria libre y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal, cuyas bases reguladoras se aprobaron mediante resolución de la alcaldía número 2020/327 de fecha 13 de febrero de 2020.

Consta en el mismo índice diligenciado por el Secretario municipal en el que se indica que “*el expediente a que se refiere el presente INDICE, integrado por 123 folios, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, que se custodia en esta Administración*”.

El citado expediente contiene, entre otros, los siguientes documentos:

- Bases reguladoras de la convocatoria para la cobertura en propiedad de plaza de ITOP.

En la base tercera, entre los requisitos a cumplir por las personas aspirantes, se incluye el siguiente:

4.- **Titulación: Estar en posesión del título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad Construcciones Civiles, o Grado en Ingeniería de Obras Públicas en la misma especialidad, o equivalente, o estar en condiciones de obtenerlo al término del plazo de presentación de solicitudes.**

- Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Albal número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021 se resolvió, entre otras cuestiones, designar a los miembros del Tribunal Calificador en los siguientes términos:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Presidente/a suplente: A.S.A., TAG grupo A1 de la Diputación de València.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

Secretario/a Suplente: M.M.G., **Arquitecta grupo A1** del Ayuntamiento de Albal.

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

Vocal 1 suplente: E.G.L.T., grupo A1 Técnico Superior de la Generalitat Valenciana.

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 **Aparejador** del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 2 suplente: A.L.L., grupo A1 TAG. del Ayuntamiento de Massamagrell.

Vocal 3: O.M.G., grupo A1 Secretaria del Ayuntamiento de Benifaió.

Vocal 3 suplente: J.F.S., A1 **Arquitecto** del Ayuntamiento de Massanassa.

- Acta 1 de fecha 1 de junio de 2021, en la que se procede a la constitución del Tribunal, quedando el mismo configurado de la siguiente manera:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	4/18

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 **Aparejador** del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 3: J.F.S., A1 **Arquitecto** del Ayuntamiento de Massanassa.

- Acta número 2 de fecha 8 de junio de 2021, en la que se establecen las calificaciones del primer ejercicio.
- Acta número 3 de fecha 16 de junio de 2021, en la que se establecen las calificaciones del segundo ejercicio.
- Ejercicios prácticos propuestos por el Tribunal

3.- Informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Albal, a requerimiento de esta Agencia, en relación al cumplimiento de la Ley 10/2010, de 8 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, en cuanto a la especialización del tribunal de selección del procedimiento de selección para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) mediante convocatoria libre. En el mismo se concluye lo siguiente:

*En resumen, el órgano de selección constituido el pasado 1 de junio para el proceso selectivo que nos ocupa, se integró exclusivamente por funcionarios de carrera (5 de 5), con clasificación profesional igual (2) o superior (3) a la de la plaza objeto de convocatoria y composición tendente a la paridad (2 mujeres y 3 hombres), siendo además que para contribuir a asegurar su imparcialidad la mayoría de sus integrantes son funcionarios pertenecientes a otras administraciones locales (4 de 5).*

*Por otra parte, las exigencias de “especialización”, concretables en ostentar titulación, no idéntica a la exigible a las personas aspirantes, sino, “correspondiente a la misma área de conocimiento”, combinada con la “idoneidad” en cuanto al conocimiento del “contenido funcional propio (...) y de las materias que son objeto de las pruebas”, podrían considerarse satisfechas si atendemos al hecho de que, en el órgano de selección constituido el 8 de junio corriente, además de un Aparejador y un Arquitecto Superior, se integran: un funcionario con habilitación de carácter nacional, con experiencia profesional en materia de urbanismo y una Técnico de Administración General que, además de haber desempeñado –antes de su incorporación a la Diputación provincial de Valencia- la jefatura del servicio de urbanismo del ayuntamiento de Benifayó, ostenta titulación universitaria de posgrado en el área de conocimiento exigible en la convocatoria, en concreto el título de Especialista Universitario en Gestión Urbanística y Territorial, expedido por la Universidad Politécnica de Valencia (14 de abril de 1997) y el “Diploma de Ordenación Autonómica del Territorio”, expedido por el IVAP (23 de febrero de 2006), entre otros cursos de especialización.*

*Es cuanto el funcionario que suscribe puede informar con el fin de atender lo requerido por la Agencia “en cuanto a la especialización del Tribunal de selección del procedimiento” para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero técnico de Obras Públicas (ITOP), reservado a personal funcionario de Administración Especial, grupo A, subgrupo A2, adscrito al área de urbanismo, según la Relación de Puestos de Trabajo vigente, en el marco del proceso excepcional*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	5/18

de estabilización de empleo temporal de este ayuntamiento. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho”.

Por otro lado, según la documentación obrante en esta Agencia, el Presidente del Tribunal de Selección del proceso selectivo de referencia, Don R.D.E, además de ser el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Titaguas, ostenta el cargo de Alcalde del Ayuntamiento Benagéber en virtud de su elección, mediante acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2019, tras las elecciones municipales celebradas el 26 de mayo de 2019.

#### SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 6 de septiembre de 2021 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

“1.- En el desarrollo del proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) del Ayuntamiento de Albal, se dictó la resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021 que resolvió, entre otras cuestiones, designar a los miembros del Tribunal Calificador.

De los 10 miembros designados (5 titulares y 5 suplentes), únicamente 3 pertenecen a priori a cuerpos o escalas de la misma área de conocimiento que el puesto de ingeniero técnico de obras públicas que se pretende proveer.

2.- En fecha 1 de junio de 2021 se procede a la constitución del Tribunal, quedando el mismo configurado de la siguiente manera:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 Aparejador del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 3: J.F.S., A1 Arquitecto del Ayuntamiento de Massanassa.

Según el informe emitido por el secretario del Ayuntamiento de Albal remitido a esta Agencia, la vocal número uno ostenta titulación universitaria de posgrado en el área de conocimiento exigible en la convocatoria, en concreto el título de Especialista Universitario en Gestión Urbanística y Territorial, expedido por la Universidad Politécnica de Valencia (14 de abril de 1997) y el “Diploma de Ordenación Autonómica del Territorio”, expedido por el IVAP (23 de febrero de 2006), entre otros cursos de especialización. Estos extremos no han sido acreditados documentalmente ante esta Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	6/18

3.- Según la documentación obrante en esta Agencia, el Presidente del Tribunal de Selección del proceso selectivo de referencia, Don R.D.E, ostenta el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Benagéber en virtud de su elección, mediante acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2019, tras las elecciones municipales celebradas el 26 de mayo de 2019.

*Esta circunstancia no cumple con lo regulado en el artículo 57.4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que establece que el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección. En el presente caso existe una coincidencia en la misma persona física de una doble condición simultánea, la de funcionario de carrera y a la vez alcalde, por lo que no distinguiendo la Ley el supuesto, debe interpretarse la redacción en el sentido literal de la misma, circunstancia que podría ser constitutiva de causa de nulidad de pleno derecho del proceso selectivo en cuestión, al afectar a la regla esencial de composición del órgano colegiado (apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015)".*

El informe provisional de investigación fue notificado al Ayuntamiento de Albal el día 13 de septiembre de 2021.

#### **OCTAVO.- Trámite de audiencia y ampliación de las actuaciones de investigación.**

Durante el plazo de audiencia concedido, el cual finalizaba el pasado día 27 de septiembre de 2021, se presentó escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Albal (registro de entrada número 2021000944 de 23 de septiembre de 2021).

En dicho escrito, además de realizar una serie de alegaciones que se analizan posteriormente en el presente informe, el Ayuntamiento de Albal expone que al haber sido nombrado Don R.D.E como miembro de un órgano de selección en su condición de secretario-interventor municipal, *“en el caso que nos ocupa, el de un secretario de un ayuntamiento que no lo es de Albal, teniendo por supuesta su profesionalidad, no puede tenerse por conculcada la exigencia de falta de imparcialidad objetiva por el hecho de ser alcalde en un municipio distinto de aquel en que ejerce sus funciones como secretario -lo que devendría en incompatible por razones obvias y por ministerio de la ley- y también distinto de aquel en el que ha sido designado para integrar un tribunal de selección. Pues el hecho de ser alcalde de aquel otro municipio no permitiría influir clientelariamente en otro municipio distinto. Como tampoco presenta, por esa misma condición, ningún vínculo estrecho y regular con ningún candidato que hiciera factible perpetrar tal clientelismo o favoritismo”.*

Por lo tanto, al tratarse ésta de una cuestión que puede dar lugar a diferentes interpretaciones, y dada la relevancia que en el desarrollo del proceso selectivo tiene, se consideró necesario por parte de la Agencia Valencia Antifraude elevar consulta al Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana.

Dado que la elevación de la anterior consulta hacía previsible que se dilatara el plazo de las actuaciones de investigación inicialmente previsto en 6 meses, mediante resolución del director de la Agencia número 874 de fecha 3 de diciembre de 2021, se acordó ampliar el plazo de duración de

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	7/18

las actuaciones de investigación del expediente número 2021/G01\_02/000163, iniciadas mediante resolución número 404 de 7 de junio de 2021, por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación.

Dicha resolución fue puesta a disposición del Ayuntamiento de Albal en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude el día 9 de diciembre de 2021, transcurridos 10 días naturales sin haber accedido a dicha notificación, la misma se considera efectuada el día 20 de diciembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 43.2 de la Ley 39/2019 que establece lo siguiente:

*“Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.*

**NOVENO.- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu.**

En fecha 25 de noviembre de 2021, mediante resolución del director de la Agencia número 848 de 24 de noviembre, se procedió a elevar consulta facultativa al Consell Jurídic Consultiu en relación con la interpretación del artículo 60.2 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público –TREBEP- (anterior artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007) y del correlativo artículo 67.4 de la Ley 4/2021, de la Función Pública Valenciana (anterior artículo 57.4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio).

En particular, se formula la pregunta siguiente: *“la adecuación a la normativa vigente el hecho de que una persona en la que concurra una doble condición simultánea, la de ser funcionario de carrera y personal de elección política, forme parte de un órgano técnico de selección de personal”.*

En contestación a la solicitud efectuada por la Agencia se ha emitido dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu en fecha 2 de marzo de 2022, el cual se anexa a la presente resolución y en el que se concluye lo siguiente:

*“Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:*

*Que no resulta adecuado a la normativa vigente el hecho de que una persona en la que concurran simultáneamente las condiciones de funcionario de carrera y de personal de elección política forme parte de un órgano técnico de selección de personal”.*

Los argumentos que sostienen la decisión del Pleno del Consell Jurídic Consultiu son los siguientes:

1.- Tanto el TREBEP de 2015 como la Ley de la Función Pública Valenciana de 2021, en los precitados artículos, prevén que los órganos de selección deben ajustarse a los principios de imparcialidad y objetividad de sus miembros, no pudiendo formar parte de los mismos el *“personal*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	8/18

de elección o de designación política". La razón de ser o *ratio iuris* de la exclusión no es otra que la de garantizar la máxima independencia e imparcialidad del órgano de selección con objeto de dar cumplimiento a los referidos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. De esta forma, cuando la normativa sobre función pública excluye de los órganos de selección a determinadas personas -entre ellos al personal de elección o designación política- se está pretendiendo garantizar la imparcialidad y objetividad de esos órganos de selección y de aislar de su composición toda influencia partidaria o corporativa; exigencia que fue incluida en el anterior Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, precisamente acogiendo la propuesta de la Comisión Expertos designada para la elaboración del Anteproyecto de aquella Ley.

2.- Cuando el vigente artículo 60.2 del TREBEP (anterior artículo 60.2 del EBEP) y el artículo 67.4 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana (artículo 57 de la Ley 9/2010) excluyen de la composición de un órgano de selección al *personal de elección o de designación política*, **no se quiere, en modo alguno, que formen parte de estos órganos quienes tengan dicha condición, y no se pierde tal condición por el hecho de que se esté compatibilizando el ejercicio de cargo político o de designación política, con arreglo a la normativa sobre compatibilidades, con puestos de funcionario público en la misma u otra Administración Pública, o sea designado a conformar el órgano de selección en una u otra condición.**

3.- En relación con la interpretación de las normas jurídicas, el artículo 3.1 del Código civil dispone que "*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas*". Este artículo 3.1 constituye, por tanto, una guía de interpretación de normas jurídicas, en la que es preciso partir, inicialmente, de la literalidad de las normas, sin que, en ningún caso, dicho criterio interpretativo conduzca a una solución irracional en el orden lógico. Atendiendo, por tanto, al expresado criterio interpretativo, **la Ley básica estatal es clara y taxativa en la exclusión del personal de elección o designación política de los órganos de selección del personal, y a dicho precepto básico se acomoda el artículo 67.4 de la Ley valenciana 4/2021, como el anterior artículo 57.4 de la Ley 10/2010, LOGFPV.**

En la emisión del Dictamen se realizó voto particular que concluye que "*Es por ello que, al tratarse de un precepto limitativo, una interpretación ponderada y conforme a la Constitución del artículo 60.2 del TREBEP y del artículo 67.4 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana – como de sus preceptos normativos- en relación a los derechos constitucionales establecidos en el artículo 23 de la Constitución, **podría estar justificado, en abstracto y sin prejuzgar el caso concreto, el hecho de que una persona en la que concurren simultáneamente las condiciones de ser funcionario de carrera y personal de elección política, forme parte de un órgano técnico de selección de personal.***"

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	9/18

**DÉCIMO.- Informe final de investigación.**

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 14 de marzo de 2022. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2021/G01\_02/0000163, se concluye que:*

1.- *El presidente del órgano técnico de selección del proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) del Ayuntamiento de Albal, designado mediante resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021, Don R.D.E, ostenta el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Benagéber en virtud de su elección, mediante acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2019, tras las elecciones municipales celebradas el 26 de mayo de 2019.*

2.- *La circunstancia anterior supone un incumplimiento del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 57.4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, hoy artículo 67.4 de la Ley 4/2021, de la Función Pública Valenciana, ya que ambos preceptos establecen que el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección.*

3.- *El pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en concordancia con lo anterior, ha emitido dictamen, a solicitud de esta Agencia, en fecha 2 de marzo de 2022, en el que se concluye que no resulta adecuado a la normativa vigente el hecho de que una persona en la que concurren simultáneamente las condiciones de funcionario de carrera y de personal de elección política forme parte de un órgano técnico de selección de personal.*

4.- *En el presente caso, el presidente del órgano técnico de selección ostenta doble condición simultánea, la de funcionario de carrera y a la vez de cargo electo, alcalde, circunstancia que podría ser constitutiva de causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo de designación de los miembros del órgano técnico de selección y de los actos posteriores de desarrollo del proceso selectivo en cuestión, al afectar a la regla esencial de composición del órgano colegiado (apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015).*

**SEGUNDO.-** *En relación a las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar al Ayuntamiento de Albal lo siguiente:*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	10/18

1.- Proceder a iniciar la revisión de oficio del acto de designación de los miembros del órgano técnico de selección del proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) del Ayuntamiento de Albal, que se efectuó mediante la resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021; ello por existir una posible causa de nulidad de pleno derecho al haber incumplido una norma esencial de composición del órgano técnico de selección.

2.- Conceder al Ayuntamiento de Albal el plazo de dos meses para remitir a la Agencia Valenciana Antifraude la documentación acreditativa del inicio del procedimiento de revisión de oficio o, en su caso, de un informe en el que se indiquen las razones de la no implementación de la recomendación efectuada”.

### ANÁLISIS DE LOS HECHOS

**PRIMERO-** En el desarrollo del proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) del Ayuntamiento de Albal, se dictó la resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021 que resolvió, entre otras cuestiones, **designar** a los miembros del Tribunal Calificador en los siguientes términos:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Presidente/a suplente: A.S.A., TAG grupo A1 de la Diputación de València.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

Secretario/a Suplente: M.M.G., **Arquitecta grupo A1** del Ayuntamiento de Albal.

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

Vocal 1 suplente: E.G.L.T., grupo A1 Técnico Superior de la Generalitat Valenciana.

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 **Aparejador** del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 2 suplente: A.L.L., grupo A1 TAG. del Ayuntamiento de Massamagrell.

Vocal 3: O.M.G., grupo A1 Secretaria del Ayuntamiento de Benifaió.

Vocal 3 suplente: J.F.S., A1 **Arquitecto** del Ayuntamiento de Massanassa.

De los 10 miembros únicamente 3 pertenecen a priori a cuerpos o escalas de la misma área de conocimiento que el puesto de ingeniero técnico de obras públicas.

**En relación a este hecho, el Ayuntamiento de Albal ha alegado lo siguiente:**

*“a) El puesto de trabajo a proveer está adscrito orgánica y funcionalmente al área de “Urbanismo” y esa adscripción, recogida en la mismísima “base primera” de las aprobadas y publicadas para la*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	11/18

regulación del proceso, puede apreciarse también en buena medida mediante el examen del contenido del temario incorporado como anexo I de dichas bases y sobre el cual versaban, de una forma u otra, los dos ejercicios eliminatorios que integraban la fase de oposición del proceso selectivo.

**b) El tribunal efectivamente constituido para el proceso selectivo que nos ocupa, se integró exclusivamente por funcionarios de carrera (5 de 5), con clasificación profesional igual (2) o superior (3) a la de la plaza objeto de convocatoria y composición tendente a la paridad (2 mujeres y 3 hombres), siendo además que para contribuir a asegurar su imparcialidad la mayoría de sus integrantes son personal funcionario pertenecientes a otras administraciones locales (4 de 5).**

**c) En cuanto a la especialización sobre el área de conocimiento, como ya quedó dicho en nuestras anteriores alegaciones, la composición definitiva del tribunal actuante incluía, además de un Aparejador y un Arquitecto Superior, a un funcionario con habilitación de carácter nacional, con experiencia profesional en materia de urbanismo y una Técnico de Administración General que, además de haber desempeñado –antes de su incorporación a la Diputación provincial de Valencia- la jefatura del servicio de urbanismo del ayuntamiento de Benifayó, ostenta titulación universitaria de posgrado en el área de conocimiento exigible en la convocatoria, en concreto el título de Especialista Universitario en Gestión Urbanística y Territorial, expedido por la Universidad Politécnica de Valencia (14 de abril de 1997) y el “Diploma de Ordenación Autonómica del Territorio”, expedido por el IVAP (23 de febrero de 2006), entre otros cursos de especialización.**

En relación a este hecho y vista la alegación efectuada por el Ayuntamiento de Albal, indicar en primer lugar que la afirmación de la Agencia se refiere a la designación inicial del Tribunal efectuada mediante la resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021 y no al tribunal efectivamente constituido al que se hace referencia en el escrito de alegaciones, cuestión que se analiza en el siguiente apartado del presente informe.

Por lo tanto, admitiendo la argumentación jurídica presentada, se concluye que 6 de los 10 miembros del tribunal designado mediante la resolución citada en el apartado anterior, pertenecen a priori a cuerpos o escalas de la misma área de conocimiento que el puesto que se convoca, siempre que se entienda que el área de conocimiento es la de “Urbanismo” en sentido amplio y considerando que los dos funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional miembros del tribunal (el presidente y la vocal tercera), por el ejercicio de sus funciones deben tener conocimientos y experiencia en materia urbanística.

**SEGUNDO.** – En fecha 1 de junio de 2021 se procede a la constitución del Tribunal, quedando el mismo configurado de la siguiente manera:

Presidente/a: R.D.E., grupo A1 Secretario del Ayuntamiento de Titaguas.

Secretario/a Titular: I.R.R., grupo A2 TMSS del Ayuntamiento de Albal.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	12/18

Vocal 1: A.M.F., grupo A1 Jefa De la unidad de Patrimonio de la Diputación de València.

Vocal 2: R.C.S., grupo A2 **Aparejador** del Ayuntamiento de Picanya.

Vocal 3: J.F.S., A1 **Arquitecto** del Ayuntamiento de Massanassa.

Según el informe emitido por el secretario del Ayuntamiento de Albal remitido a esta Agencia, la vocal número uno ostenta titulación universitaria de posgrado en el área de conocimiento exigible en la convocatoria, en concreto el título de Especialista Universitario en Gestión Urbanística y Territorial, expedido por la Universidad Politécnica de Valencia (14 de abril de 1997) y el “Diploma de Ordenación Autonómica del Territorio”, expedido por el IVAP (23 de febrero de 2006), entre otros cursos de especialización.

Estos extremos no habían sido acreditados documentalmente en el momento de la emisión del informe provisional de investigación.

Junto al escrito de alegaciones presentado, el Ayuntamiento de Albal ha anexado la documentación acreditativa de las titulaciones que ostenta la vocal número 1, en concreto:

1.- Título de especialista universitario en gestión urbanística y territorial de la Universidad Politécnica de Valencia expedido el día 14 de abril de 1997.

2.- Diploma de ordenación autonómica del territorio emitido por el Instituto Valencia de Administración Pública expedido el día 23 de febrero de 2006.

Por lo tanto, se estima la alegación efectuada respecto a las conclusiones de este apartado del informe provisional de investigación.

**TERCERO.** - Según la documentación obrante en esta Agencia, el Presidente del Tribunal de Selección del proceso selectivo de referencia, Don R.D.E, además de ser el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Titaguas, ostenta el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Benagéber en virtud de su elección, mediante acuerdo plenario de fecha 15 de junio de 2019, tras las elecciones municipales celebradas el 26 de mayo de 2019.

En relación al anterior hecho constatado, en el informe provisional de investigación se concluyó lo siguiente:

*“Esta circunstancia no cumple con lo regulado en el artículo 57.4 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que establece que el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección. En el presente caso existe una coincidencia en la misma persona física de una doble condición simultánea, la de funcionario de carrera y a la vez alcalde, por lo que no distinguiendo la Ley el supuesto, debe interpretarse la redacción en el sentido literal de la misma, circunstancia que podría ser constitutiva de causa de nulidad de pleno derecho del proceso selectivo en cuestión, al afectar a la regla esencial de composición del órgano colegiado (apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015)”.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	13/18

En el escrito de alegaciones contra el informe provisional de investigación, el Ayuntamiento de Albal manifiesta que entiende que, *“contrariamente a lo que considera la AVAF, ni puede entenderse conculcada la normativa que configura los órganos de selección de funcionarios públicos, ni tampoco dicho vicio, de serlo, devendría en causa de nulidad de pleno del proceso selectivo”*.

La citada entidad local, tras motivar su postura, concluye que al haber sido nombrado Don R.D.E como miembro de un órgano de selección en su condición de secretario-interventor municipal, *“en el caso que nos ocupa, el de un secretario de un ayuntamiento que no lo es de Albal, teniendo por supuesta su profesionalidad, no puede tenerse por conculcada la exigencia de falta de imparcialidad objetiva por el hecho de ser alcalde en un municipio distinto de aquel en que ejerce sus funciones como secretario -lo que devendría en incompatible por razones obvias y por ministerio de la ley- y también distinto de aquel en el que ha sido designado para integrar un tribunal de selección. Pues el hecho de ser alcalde de aquel otro municipio no permitiría influir clientelariamente en otro municipio distinto. Como tampoco presenta, por esa misma condición, ningún vínculo estrecho y regular con ningún candidato que hiciera factible perpetrar tal clientelismo o favoritismo”*.

Tal y como se ha recogido en el antecedente de hecho octavo, tras la consulta efectuada al Consell Jurídic Consultiu por el director de la Agencia Valenciana Antifraude en relación a la adecuación a la normativa vigente del hecho de que una persona en la que concurra una doble condición simultánea, la de ser funcionario de carrera y personal de elección política, forme parte de un órgano técnico de selección de personal, se ha emitido dictamen en fecha 2 de marzo de 2022, el cual se anexa al presente informe y en el que se concluye lo siguiente:

*“Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:*

*Que no resulta adecuado a la normativa vigente el hecho de que una persona en la que concurren simultáneamente las condiciones de funcionario de carrera y de personal de elección política forme parte de un órgano técnico de selección de personal”*.

Por lo tanto, el parecer del Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es el mismo que el expuesto en el informe provisional de investigación emitido por los funcionarios de la Agencia Valenciana Antifraude. Por ello, procede reafirmarse en las conclusiones efectuadas y no estimar la alegación efectuada en este apartado por el Ayuntamiento de Albal.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	14/18

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

**SEGUNDO.-** El artículo 37.9 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

*“Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados”.*

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/18

### TERCERO. Normativa específica relativa a la composición de los órganos técnicos de selección.

La normativa básica estatal que establece el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regula en el artículo 60 la composición de los órganos de selección, indicando lo siguiente:

*“1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*

***2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.***

*3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.*

El artículo 57 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana<sup>1</sup>, relativo a los órganos técnicos de selección, aplicable al procedimiento selectivo objeto de la alerta presentada, establece lo siguiente:

*“1. La ejecución de los procedimientos selectivos y la evaluación de las pruebas y, en su caso, méritos de las y los aspirantes, será encomendada a órganos colegiados de carácter técnico, que actuarán sometidos a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a las causas generales de abstención y recusación contenidas en la mencionada ley.*

***2. La composición y funcionamiento de dichos órganos se establecerá reglamentariamente garantizando la imparcialidad de sus miembros, así como su idoneidad y profesionalidad en cuanto al conocimiento del contenido funcional propio de los cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales, escalas o categorías laborales, de las técnicas de selección y de las materias que son objeto de las pruebas, y tendiendo a la paridad entre mujeres y hombres.***

***3. En todo caso, los órganos de selección estarán compuestos exclusivamente por personal funcionario, salvo que se trate de seleccionar personal laboral, en cuyo caso podrá estar compuesto además por personal de esta clase. La clasificación profesional de los miembros de los órganos de selección deberá ser igual o superior a la del cuerpo, agrupación profesional funcional o categoría laboral objeto de la convocatoria y, al menos, más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria”.***

<sup>1</sup> Actualmente este artículo corresponde con el artículo 67 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	16/18

**4. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino, el personal laboral no fijo y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.**

5. De acuerdo con el principio de colaboración y cooperación entre administraciones, podrá formar parte de los órganos de selección de las entidades locales una o un vocal perteneciente a la administración de la Generalitat.

6. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

7. La administración de la Generalitat podrá crear órganos especializados y permanentes para la selección de su personal.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de personas aprobadas al de vacantes convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de asegurar la cobertura de las vacantes convocadas, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de vacantes convocadas, cuando se produzcan renunciaciones o concurra alguna de las causas de pérdida de la condición de personal funcionario en las personas propuestas antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante requerirá del órgano de selección relación complementaria de aspirantes aprobados que sigan a las personas propuestas, para su posible nombramiento como personal funcionario de carrera.

*Idénticas previsiones serán de aplicación en los procedimientos de selección de personal laboral”.*

**CUARTO.- El artículo 47 de Ley 39/2015 establece, en relación a la nulidad de pleno derecho, lo siguiente:**

*Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.*

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.**
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	17/18

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

*2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.*

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación y visto el dictamen emitido por el pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

## RESUELVO

**PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar al Ayuntamiento de Albal lo siguiente:

1.- Proceder a iniciar la revisión de oficio del acto de designación de los miembros del órgano técnico de selección del proceso selectivo para la cobertura en propiedad de una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas (ITOP) del Ayuntamiento de Albal, que se efectuó mediante la resolución de Alcaldía número 2021/0767 de fecha 27 de abril de 2021; ello por existir una posible causa de nulidad de pleno derecho al haber incumplido una norma esencial de composición del órgano técnico de selección, haber nombrado como presidente del mismo a un funcionario que es al mismo tiempo personal de elección política.

2.- Conceder al Ayuntamiento de Albal el plazo de dos meses para remitir a la Agencia Valenciana Antifraude la documentación acreditativa del inicio del procedimiento de revisión de oficio o, en su caso, un informe en el que se indiquen las razones de la no implementación de la recomendación efectuada.

**SEGUNDO.-** Notificar la Resolución que se adopte al Ayuntamiento de Albal y a las personas alertadoras para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia,  
(documento firmado electrónicamente)

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	15/03/2022 13:20:45
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación		Página	18/18